

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4003-010-2011-00172-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

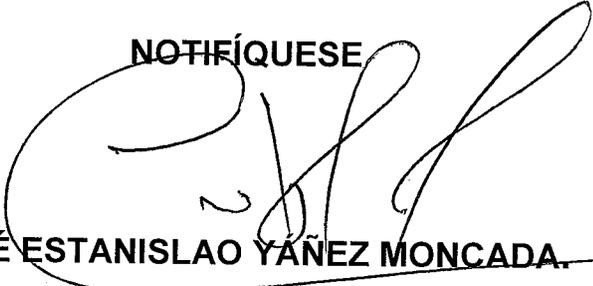
Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 221, 222 y 226 allegados por la mandataria judicial del ejecutante cesionario, y por el mismo ejecutante cesionario, donde solicitan el desglose de la escritura pública de constitución de hipoteca número 5711 de fecha noviembre 23 de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, y el documento de cesión del crédito; es en razón a ello, y dando alcance al auto de fecha noviembre 11 de 2016 en el cual se declaró terminado el presente proceso hipotecario (fls 185 a 186); y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia se ordena que por secretaría se proceda con el desglose de los documentos antes referidos, previa xerocopia de los mismos, y entréguesele al ejecutante cesionario señor LUIS HUMBERTO COTE, previéndose el pago del arancel judicial correspondiente.

Respecto del escrito visto al folio 227, el despacho no hará pronunciamiento al respecto por cuanto la solicitud de copias **simples** no requiere de auto.

Téngase a los abogados JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO y ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderados judiciales del ejecutante cesionario señor LUIS HUMBERTO COTE, en los términos del poder conferido, obrante al folio 231, no está de más dejar registrado que los referidos profesionales del derecho no podrán simultáneamente dentro de éste radicado; **como consecuencia de lo anterior, téngase revocado el poder a la abogada SONIA EDITH PALMA JAIMES.**

El juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo *Hipo Teodoro*
RADICADO N° 54-001-4003-010-2015-00765-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

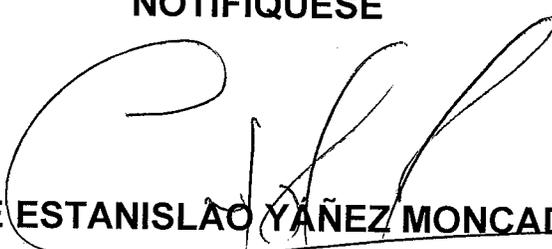
Atendiendo a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante vistos a folios 71 y 75, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 72**, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora ADRIANA RIVERA ORDOÑEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-72996, el cual está avaluado en \$103.276.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$154.914.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N° 078 de fecha 21 de febrero de 2018, procedente de la inspección primera civil urbana de policía de esta ciudad (fl 64), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante, obrante a los folio 78 a 80, todo bajo los presupuestos del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00803-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

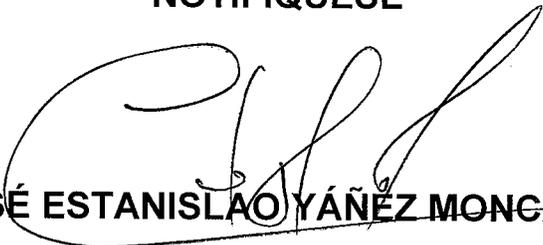
Cúcuta, *Fes* (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de mandataria judicial sin que la parte demandada la objetará (fl 92); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 95, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado señor JOSE GREGORIO PRADA CHACON; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°051/2018. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00081-00

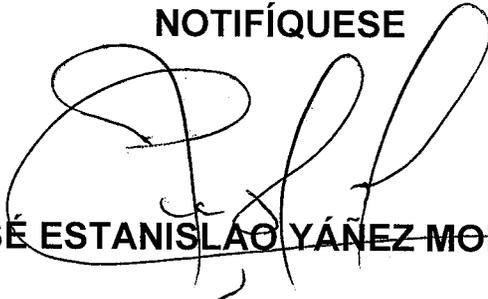
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°0230 (fl 77), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor JEFFERSON CASTILLO RODRIGUEZ. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-006-2017-00779-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00541-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) *Febrero* de dos mil veinte (2020)

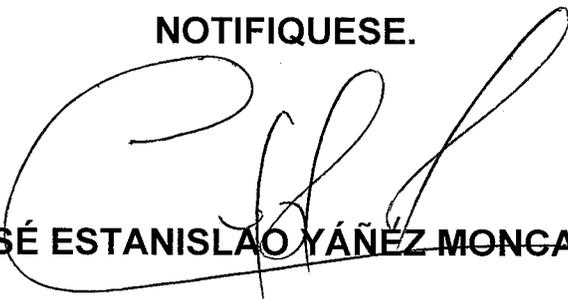
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 95 a 96, suscrito por el doctor **JUAN DAVID GAVIRIA AYORA** representante legal judicial de **BANCOLOMBIA** quien actúa como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de **REINTEGRA S.A.S**, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, es decir, no se evidencia la facultad para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, o para oferta de cesiones; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

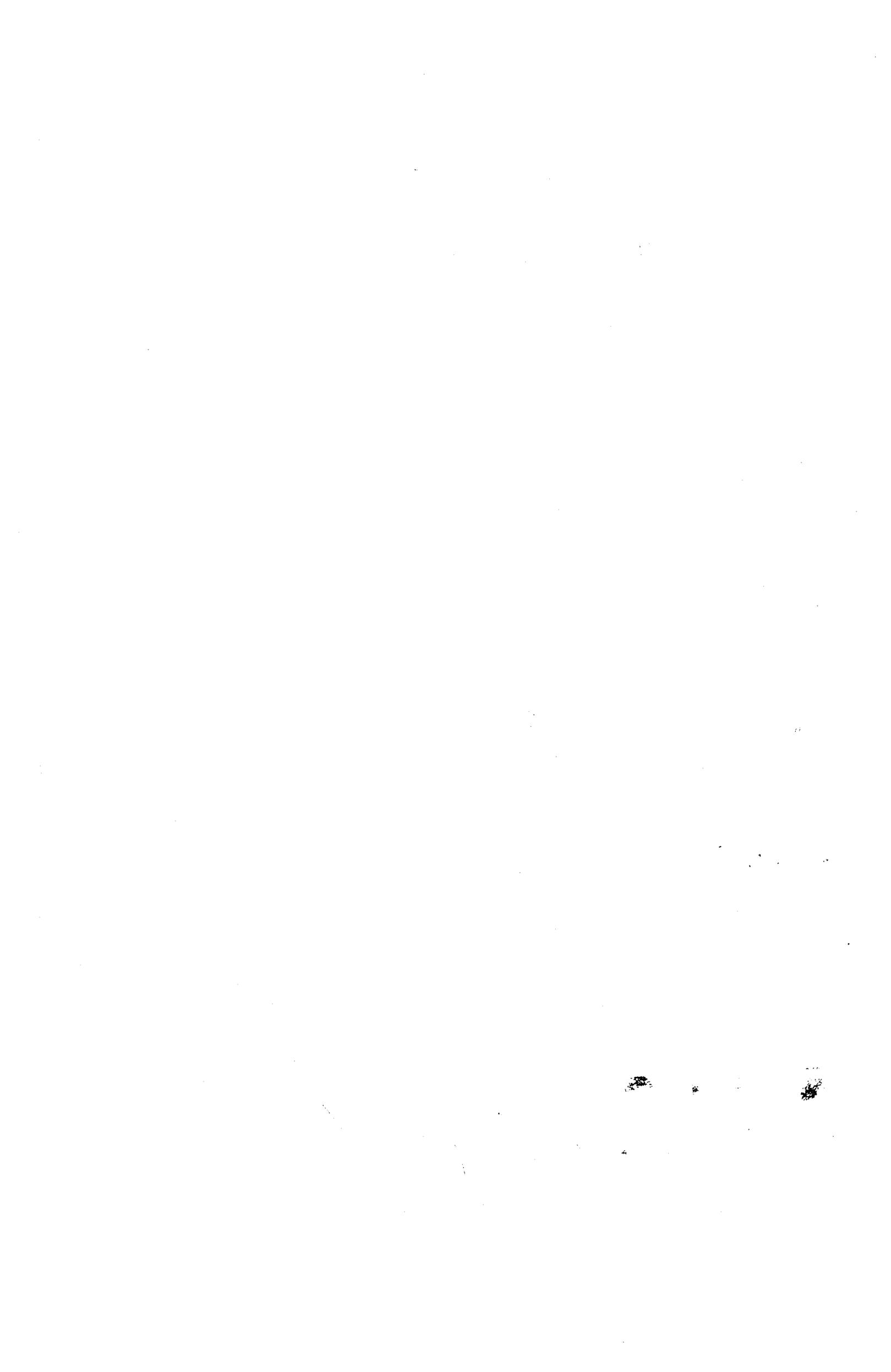
No está por demás, dejar registrado en ésta providencia, que en auto de fecha febrero 26 de 2019, se accedió a la subrogación **parcial** por la cuantía de \$39.067.072,00, a favor del acreedor subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A; lo anterior para que se tenga presente por parte de la entidad ejecutante Bancolombia al momento de efectuar otra cesión con otra entidad.

Atendiendo el escrito visto al folio que antecede, allegado por el mandatario judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corriente de los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares (fl 105), a nombre del demandado **NESTOR RAUL MOJICA GONZALEZ**; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorros efectúese **respetando el límite de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$110.000.000,00.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA



Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00828-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud impetrada por la señora mandataria judicial de la parte demandante, visto al folio 64, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada señora **ELSA MARINA SIERRA JAIMES**, bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-270149, ubicado en la calle 5 conjunto Sierra Jaimes barrio Loma de Bolívar unidad N°1 vivienda N°1, y 260-236865, ubicado en el LOTE 2 avenida 12 #5-14 Barrio Loma de Bolívar, ambos de ésta ciudad. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar los embargos acá decretados; una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

El Juez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**Ejecutivo singular a continuación de verbal
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01048-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial de la hoy demandante señora **LUISA NELLY ORTEGA RUBIO**, en representación de su hijo menor LUIS ALBERTO GUALDRON ORTEGA, obrante a los folios 287 a 288, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en la entidad bancaria mencionada en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00077-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 24; y dando alcance al escrito allegado por la profesional del derecho de la parte ejecutante, obrante al folio 25; el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de fecha 01 de octubre de 2019 (fl 24), toda vez que la mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho dejar sin efecto el referido escrito, en consecuencia a ello se accede.

Respecto de la solicitud impetrada por la señora mandataria judicial de la parte demandante, visto al folio 25, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del demandado señor **ARMANDO PEÑA PEÑA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-297358, ubicado como LOTE 1 EL 2 POTRILLO SECTOR VEREDA SAN CARLOS EL TIGRE LA VEGA DEL POTRO de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

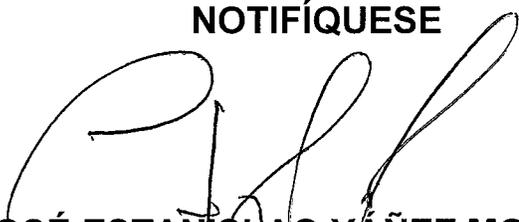
Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **ARMANDO PEÑA PEÑA**; dentro del proceso que cursa en el Juzgado

Quinto Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°2017-00538-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Una vez ejecutoriado éste auto y cumplido lo ordenado pásese al despacho para tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

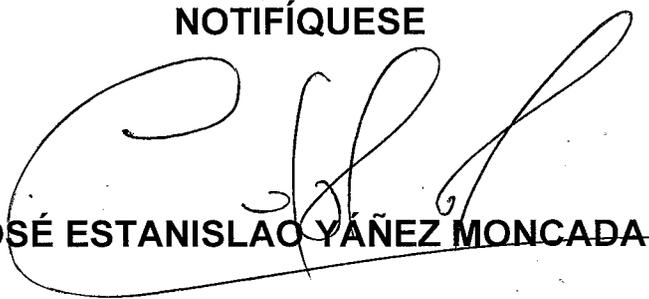
Cúcuta, *FCS* (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 115, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN) dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°540014003-005-2018-01007-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 121 a 122, suscrita por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA representante legal **judicial** de **BANCOLOMBIA S.A**, quien **actúa** como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de **REINTEGRA S.A.S**, quien **actúa** como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho no accede a reconocer como cesionaria a **REINTEGRA S.A.S**, en razón, a que, quién, está rubricando como cedente el documento de cesión, es el representante legal **judicial** de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** quien **no goza de poder para disponer de derecho alguno**, por lo tanto hasta éste momento procesal no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00199-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

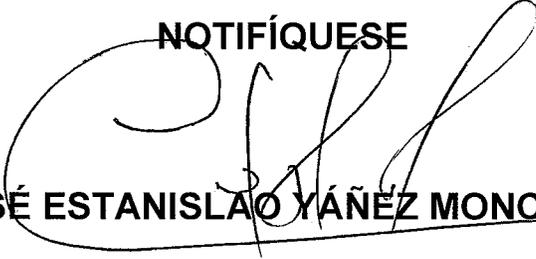
Fenecido el término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de acción (fl 78); y por estar en armonía con el artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha el día seis (06) del mes de marzo del año en curso a la hora de las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-281766 de propiedad de los codemandados NINI JOHANNA ROMERO ESPINOSA y LUIS FERNANDO VERBEL GELVES; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del bien inmueble objeto de subasta; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo comercial del referido bien inmueble, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutiva Hipotecaria
Radicado 54-001-4003-010-2018-00825-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 60 allegado por el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de conciliador de insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad, donde informa a ésta unidad judicial que de acuerdo al acta #004-OCR del 04 de diciembre de 2019 (fls 61 a 68) se encuentra en desarrollo el acuerdo de pago respecto del solicitante señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA (demandado dentro de éste radicado), y por tal motivo solicita al despacho que se continúe con la suspensión del referido proceso, mientras se cumple el mencionado acuerdo; es en razón a ello, que se ordena suspender el presente proceso pero únicamente contra el referido solicitante; en consecuencia continúese ésta ejecución contra la codemandada BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE, y *ya que continúa Pedroza Ortega continúa suspendido.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00952-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres*

(03) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor NELSON VEGA ARIAS (fl 13), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

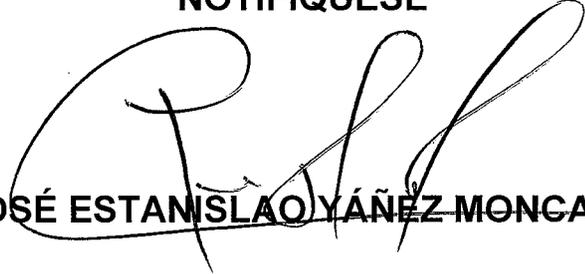
Accédase a la medida cautelar impetrada por el mandatario judicial ejecutante, en su escrito visto a folio 18, y reiterada en escrito obrante al folio 19; en consecuencia se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de **Placas: WPC-78C**, de propiedad del señor **NELSON VEGA ARIAS**; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta**, ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, **como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P**; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el bien mueble vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por**

secretaría líbrense los oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte del respectivo municipio, al respectivo inspector de tránsito, y al Juzgado comisionado; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia del presente auto.

Requírase a secretaría para que informe porque motivo no pasó al despacho con prontitud la solicitud de medida cautelar, vista al folio 18.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00997-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

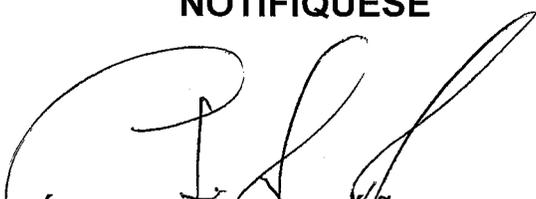
En atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ (fl 42), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2019, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 43, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escritura pública N°2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 44.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00032-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres (03) de febrero* de dos mil veinte (2020)

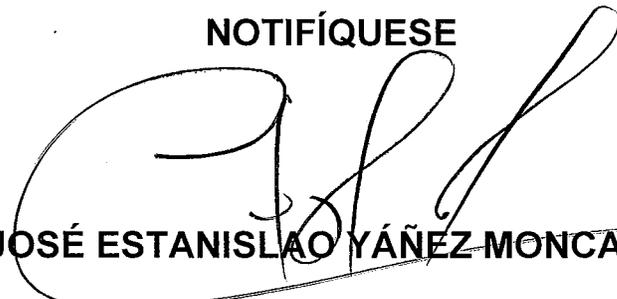
Sería del caso proceder a lo solicitado por el mandatario judicial ejecutante, en el sentido de oficiar al Banco BBVA para que tome nota de la orden de embargo acá decretada contra el demandado (fl 16), si no se observara que la referida entidad bancaria, a diferencia de lo manifestado por el profesional del derecho, si procedió a registrar la medida cautelar acá decretada, como así se desprende del escrito de fecha mayo 16 de 2019, obrante al folio 13; por lo tanto el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado.

Téngase al abogado SERGIO ANDRES ORTEGA REY como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visto al folio 17.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **febrero 20 de 2019** (fl 9), en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada; y observando el despacho que ha transcurrido un término superior a 11 meses sin que el mandatario judicial ejecutante proceda de conformidad, por razones que desconoce el despacho; es en razón a ello que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda a cumplir con la carga procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena, de darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° de la norma en cita, prefiriéndose auto de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00041-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

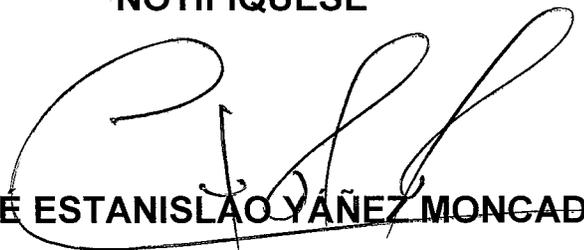
Observado el despacho que el mandatario judicial de la entidad demandada **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** propietaria de **MAKRO TIENDA CÚCUTA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2020, en el sentido de allegar con destino de éste proceso el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial Bolívar; además que allegó contrato de arrendamiento sobre áreas comunes firmado entre el Condominio (propiedad horizontal) Centro Comercial Bolívar y **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S**; es en razón a ello, que procedemos a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el **día 14 de febrero del año en curso a las 2:30 de la tarde** donde se continuará con el trámite de la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del CGP; después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se exhorta a las partes, y apoderados judiciales para que concurran en la fecha y hora señalada, donde se agotaran las fases procesales pendientes.

Téngase como dependiente judicial de la parte demandada al señor **IVAN DAVID TORRADO PEREZ**, en los términos del mandato otorgado (fl 127).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

**Nulidad y cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00201-00**

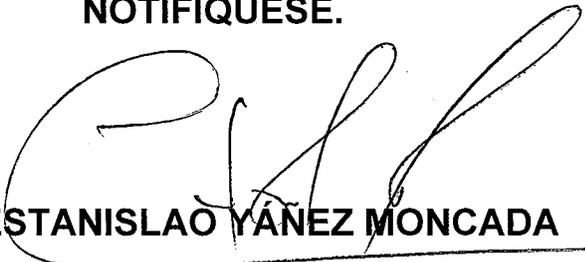
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 41 allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde solicita el desglose de los documentos originales y copias de la sentencia proferida; en consecuencia se ordena el desglose de los documentos originales presentados con el escrito de demanda, y hágasele entrega de los mismos a la parte demandante; **para el efecto se ordena a secretaría proceder con el xerocopiado de los referidos documentos los cuales reposaran dentro del expediente;** así mismo procédase con la expedición de las fotocopias solicitadas por el mandatario judicial de la parte actora; **para todo lo anterior se deberá allegar por parte del solicitante el pago de los aranceles judiciales de Ley.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00276-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda presentado por la codemandada señora DURLEY ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ se observa que formuló **excepciones de mérito**, presentadas en causa propia, obrante a folios 47 a 49, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

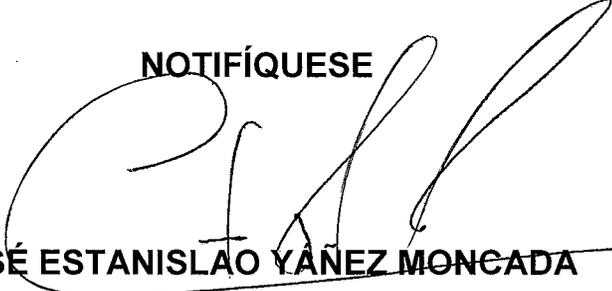
Como consecuencia de lo anterior téngase a la señora DURLEY ADRIANA MARTINEZ VASQUEZ, para que actúe en causa propia dentro de éste radicado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

En atención al escrito obrante a folio 67 allegado por el mandatario judicial ejecutante, donde solicita la expedición de copia auténtica de la orden de embargo dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S), por ser procedente accédase a lo peticionado por la parte actora; por secretaría procédase con lo requerido, previa constatación del pago del arancel judicial respectivo; así mismo expídase copia simple de la contestación de la demanda allegada por la codemandada arriba referida.

En lo referente al escrito, visto al folio 72, allegado por el apoderado judicial ejecutante, donde manifiesta al despacho que una vez surtida la notificación por aviso al codemandado señor JACOBO ORLANDO MARTINEZ VAZQUEZ, en la dirección aportada en el escrito de demanda; y donde se materializó la entrega de la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), fue recibida la notificación por aviso por un familiar del demandado, certificándose por la empresa de servicio postal ENVIAMOS; es por lo que procederemos a tener para todos los efectos legales notificado por aviso al referido codemandado, lo anterior en aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00722-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folio 64, la cual se encuentra rubricada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por quienes integran la parte demandada, la cual es solicitada por el término de 3 meses a partir de la fecha del auto que lo decrete; el despacho accede a lo petitionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso por el término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de éste auto.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la codemandada señora MARIA TERESA PARADA PARADA; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede; en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar, en lo que respecta al embargo del remanente de propiedad de la codemandada antes referida, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona (N/S), bajo el radicado N°2019-00110-00 para el efecto, por secretaría líbrense el respectivo oficio.

Agréguese lo informado por la mandataria judicial ejecutante, en lo referente a los abonos realizados por la codemandada señora MARIA TERESA PARADA PARADA, como obra en los escritos vistos a folios 64 y 75, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2019-00745-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta,  (03) febrero de dos mil veinte (2020)

Como se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante sociedad **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S**, representada legalmente por el doctor JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, mediante escrito obrante a los folios 18 a 20, presentó **reforma de la demanda** dentro del término legal, en cuanto respecta de las pretensiones de la misma; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia habrá de **reformarse** el mandamiento de pago fechado **septiembre 30 de 2019**. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la misma, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la señora ZULAY ANTOLINEZ BERMUDEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S**, representada legalmente por el doctor JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.320.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, a razón de \$830.000,00, cada uno.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$830.000,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato.
- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde **el día siguiente del vencimiento** de cada una de los cánones de arrendamiento arriba referidos, hasta el pago total de los mismos.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, desde el mes de septiembre de 2019, hasta el pago de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

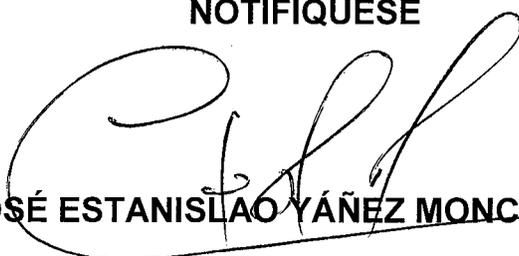
CUARTO: Manténgase **incólume** el numeral **tercero** de la parte resolutive del mandamiento de pago inicial de fecha septiembre 30 de 2019.

QUINTO: Notifíquese por Estado el contenido del **presente auto**; y córrasele traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada, **término éste que correrá pasado tres (3) días desde la notificación**, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

SEXTO: Archívese la copia de la REFORMA DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**Verbal única instancia cancelación reposición de título valor
Radicado 54-001-4003-010-2019-00866-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *17/20* (03) de *Febrero* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO**; y subsanada en el término de ley, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 390, ss y 398, del Código General del Proceso; por lo que se procederá a su admisión, y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

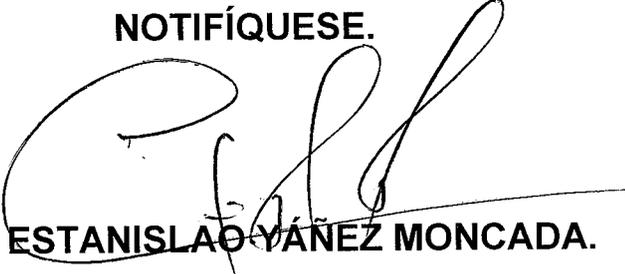
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada; y córrasele traslado por el termino de (10) diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Se ordena a la apoderada judicial de la parte interesada, publicar por una vez el extracto de demanda que aparece registrado en el escrito de demanda, en un diario de circulación **Nacional** con identificación del juzgado de conocimiento; publicación ésta que deberá hacerse el día domingo, allegando copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el extracto de demanda, una vez efectuada la publicación, dándose estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00888-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CLARA INES DUARTE BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CINDY KATHERINE VASQUEZ GALVIS**; y subsanada en el término de ley, el despacho procede a realizar el estudio, y observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, en lo atinente a la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas Bancarias, el despacho no accede a lo solicitado ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo hipotecario el cual está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, el acreedor con título real pueda hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse **únicamente, sobre la garantía real** ya que previamente el **acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado**, con la garantía real, así las cosas en la parte resolutive de éste auto nos abstendremos de acceder a la medida cautelar antes citada; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CINDY KATHERINE VASQUEZ GALVIS**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **CLARA INES DUARTE BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en la escritura pública objeto de ejecución, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 20 de julio de 2019, **hasta** el 30 de septiembre de igual año.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 01 de octubre de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** de la señora **CINDY KATHERINE VASQUEZ GALVIS**; bien

inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-93624, ubicado según el certificado de tradición anexo al escrito de demanda en la AVENIDA 1 E #20-72 EDIFICIO SAN ANGELO APTO 202 URBANIZACION OLAYA HERRERA de ésta ciudad (fls 18 a 22). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

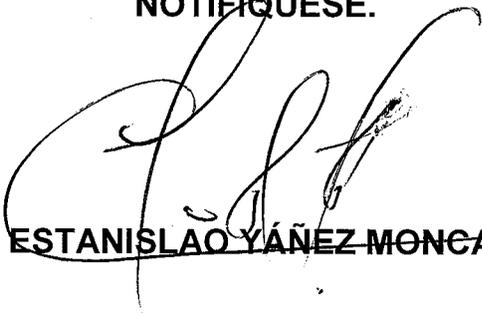
CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas Bancarias, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00926-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; observando el despacho que de los hechos de la subsanación de la demanda se desprende que el tomador de la póliza de grupo fue el **BANCO CITIBANK** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA**, y no la demandante; es en razón a ello, que se ordena vincular por pasiva al contradictorio a ésta última, ya que la decisión que se tome dentro de éste proceso puede afectar sus intereses; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

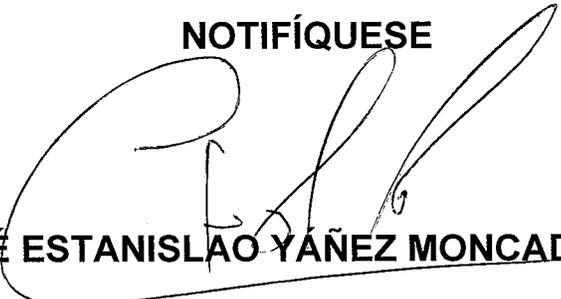
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y al aquí vinculado al contradictorio por pasiva **BANCO CITIBANK** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA**; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Declarativo verbal rendición provocada de cuentas
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00939-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de *Febrero* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ** propietaria de la sociedad AGORA HOUSE BEAUTY S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLARA INES PEREZ COTE**; y subsanada en el término de ley, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, ss y 378, del Código General del Proceso; por lo que se procederá a su admisión; así mismo debe el despacho manifestar que no accede a la medida cautelar solicitada (fl 13), por cuanto lo peticionado por el apoderado judicial ejecutante no se encuentra sujeto a derecho, ya que estamos inmersos en un proceso **declarativo**, el cual se rige en lo concerniente a medidas cautelares en lo establecido en el artículo **590 del CGP**; y si observamos el escrito de medidas cautelares el profesional del derecho está pretendiendo se decreten unas medidas cautelares propias de los procesos **ejecutivos** (artículo 599 ibídem) lo cual no es procedente; así las cosas el despacho no accede a lo peticionado; no ésta demás dejar registrado en éste auto que para efectos de que la parte demandante solicite en el futuro si así lo desea medidas cautelares deberá estarse a lo ordenado en el artículo 590 del CGP en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del citado artículo; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal menor cuantía

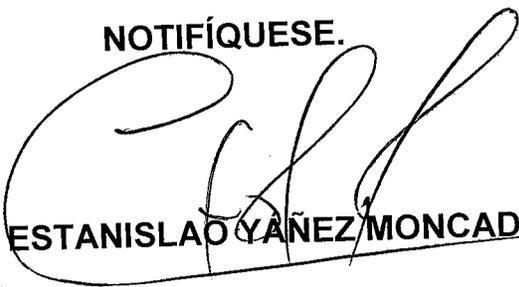
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada; y córrasele traslado por el término de (20) veinte días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

